Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICACIÓN: 2022-00021-00
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: YESNEIRA MILAGROS ESPINOSA DOMÍNGUEZ, EDWING ENRIQUE LLINÁS JIMÉNEZ Y DAYANA MILAGROS LLINÁS ESPINOSA.
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO Y MEDIC SAS.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Respetado señor Juez:

JAIME ALFONSO DIAZ TAMARA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del Doctor **LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO** dentro del proceso de la referencia, comedidamente me presento ante su Despacho con el fin de solicitarle se declare **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro de este proceso desde el auto admisorio de la demanda, con fundamento en siguiente recuento:

1. RECUENTO DE LOS HECHOS.

1. Con sorpresa mi apadrinado recibió información de la jurídica de la **CLINICA LA MISERICORDIA**, en la que se le indicó que fue emplazado como demandado.

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS

2. Valoramos jurídicamente que el emplazamiento realizado al Doctor **LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO** dentro de este proceso es violatorio de sus garantías constitucionales al debido proceso, y defensa, (art. 29 superior), toda vez que no se agotaron las posibilidades existentes para realizar una efectiva

notificación personal antes de proceder con el emplazamiento, tal como lo exige la normatividad procesal civil. Veamos:

2.1 El artículo 291 del Código General del Proceso establece detalladamente cuál es el procedimiento que se debe seguir para realizar la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado y de las personas naturales que hayan suministrado su dirección de correo electrónico al despacho judicial.

2.1.1 Dicho artículo señala que, en primer lugar, se debe remitir una comunicación por servicio postal autorizado informando acerca de la existencia del proceso y la providencia a notificar.

Y, si esa comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar, recién en ese momento el interesado podrá solicitar al juez que proceda al emplazamiento de dicha persona.

3. En el presente caso, antes de proceder a emplazar al Doctor **LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO** se debió intentar la notificación personal en la **CLÍNICA LA MISERICORDIA** donde evidentemente existía mayor probabilidad de poder entregar efectivamente la comunicación al accionado, toda vez que, la demandante conocía que para la época de los hechos laboraba en esa institución.

3.1 Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP faculta al juez para que, a petición de parte, ***"..., se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren que sirva para localizar al demandado". (Subrayas, cursivas y negrillas fuera del texto).***

Lo anterior, para obtener la información que permita establecer el lugar donde puede ser localizado la persona a notificar, y con ello garantizar el debido proceso, (defensa y contradicción), y no verse sorprendido el demandado, como tuvo ocurrencia en el presente caso.

Consecuencialmente, dicha facultad debió ejercerse en el presente asunto antes de surtirse el emplazamiento, solicitando a la **CLÍNICA LA MISERICORDIA** o la sociedad **DISAMA MEDIC S.A.S.** información sobre su lugar de domicilio o trabajo actual.

Por lo tanto, estimamos que se omitió agotar los mecanismos legales que permitían intentar una efectiva notificación personal al accionado antes de proceder con su emplazamiento, desconociendo lo dispuesto Enel parágrafo 2º del artículo 291 del CGP.

3.2 Como es bien sabido, la notificación personal les permite a las partes de un proceso conocer de manera directa, inmediata y oportuna de todas las actuaciones surtidas, para así poder ejercer plenamente sus derechos de contradicción y defensa.

Ahora bien, el emplazamiento, si bien produce igualmente efectos de notificación, tiene carácter subsidiario y solamente opera ante la imposibilidad de realizar la notificación personal luego de haber agotado los medios conducentes para ello.

3.2.1 En ese mismo orden de ideas, también se pasó por alto lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, toda vez que teniendo la demandante la posibilidad de hacerse al correo electrónico de mi representado en las dependencias de la **CLÍNICA LA MISERICORDIA** o la sociedad **DISAMA MEDIC S.A.S.**, tampoco lo hizo.

3.2.2 En razón a las consideraciones precedentes, considero entonces que en el presente asunto se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

3.2.2 Lo anterior teniendo en cuenta que no se agotaron todas las posibilidades razonables que el ordenamiento jurídico otorga para lograr una efectiva notificación personal al Doctor **LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO**, antes de proceder de forma prematura con la notificación por emplazamiento mediante edicto.

4.2.3 Así mismo, de acuerdo con el artículo 137 del CGP, en cualquier estado del proceso el Juez como director del proceso debe corregir de oficio este tipo de nulidades no saneadas, como ocurre en el presente evento.

4.2.4 Debo enfatizar que esta nulidad no se encuentra saneada, toda vez que el accionado no ha actuado dentro del proceso ni guardado silencio frente a providencia alguna. Por el contrario, esta es la primera actuación procesal que se realiza luego de haberse enterado extraprocesalmente de la existencia de la demanda en su contra.

4.2.5 Tampoco se trata de una nulidad saneable, siendo la falta de notificación en legal forma una circunstancia que afecta gravemente derechos constitucionales fundamentales como el debido proceso y la defensa.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el objetivo de sustentar jurídicamente la presente solicitud de nulidad por indebida notificación y prematuro emplazamiento de mi representado, me permito citar las siguientes normas y precedente jurisprudencial:

1. Artículo 291 del CGP:

Establece el procedimiento para la notificación personal de personas jurídicas de derecho privado y personas naturales que hayan registrado una dirección electrónica. Indica que cuando la comunicación sea devuelta, el interesado podrá solicitar el emplazamiento.

2. Parágrafo 2, artículo 291 del CGP:

Faculta al juez para que oficie a entidades públicas o privadas solicitando información para establecer el lugar donde puede ser ubicada la persona a notificar.

3. Artículo 133, numeral 8 del CGP:

Consagra como causal de nulidad no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

4. Artículo 137 del CGP:

Indica que el juez en cualquier estado del proceso deberá advertir a la parte afectada sobre una nulidad por indebida notificación o emplazamiento y deberá declararla si esta no es saneada.

5. Sentencia T-066 de 1998 de la Corte Constitucional:

Estableció que el emplazamiento sólo debe proceder una vez agotados todos los medios para ubicar a la parte. De lo contrario se vulnera el debido proceso.

6. Artículo 8º de Ley 2213 de 2022.

Que establece la notificación personal por correo electrónico.

Considero que las normas transcritas resultan aplicables al presente asunto y fueron desconocidas por el Despacho al no agotar todas las posibilidades de notificación personal al doctor Luis Francisco Romero Racedo antes de proceder con su emplazamiento, incurriendo en la nulidad sancionada por el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Dicha irregularidad, conforme al artículo 137 del CGP y a la jurisprudencia constitucional, conlleva la nulidad de todo lo actuado en el proceso para sanear el vicio y permitir al accionado ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

4. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos, de la manera más comedida solicito a su Despacho:

1. **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en el presente proceso desde el auto admisorio de la demanda inclusive, con fundamento en la causal número 8 del artículo 133 del CGP.

2. **ORDENAR** que se surta nuevamente el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al Doctor **LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO.**

3. **ORDENAR** la cancelación del aviso emplazatorio publicado en contra del Doctor **LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO** los días 25, 26 y 27 de febrero de 2022.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 71 No. 94-124 Torre 6 Apto 902 de la ciudad de Barranquilla. Barrio Villa Carolina. Correo electrónico: jadita958@gmail.com

El Doctor **LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO,** correo electrónico liparomeroracedo@gmail.com

Del señor juez, con toda atención,

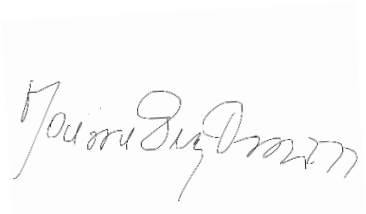

JAIME ALFONSO DIAZ TAMARA
T.P. 87.186 del C.S. de la J.
C.C. 92.497.513